



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00049-01
Demandante: Wilson Lesmes Otero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Wilson Lesmes Otero, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 04 de diciembre de 2018, donde se decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto del acto administrativo demandado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por el apoderado del señor Wilson Lesmes Otero, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que, la demanda presentada por el señor Wilson Lesmes Otero en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares está viciada de ineptitud de demanda teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial.

Afirmó que es importante tener en cuenta que el acto administrativo demandado, es el que se señaló después de la orden de corrección de la demanda, es decir, la Resolución N° 5226 de 2014¹, siendo la respuesta de un derecho de petición y recurso de reposición presentado por el actor a la entidad demandada el día 19 de marzo de 2014².

Adicionó que, en el citado derecho de petición se plantearon como pretensiones en vía administrativa, revocar los actos administrativos que dieron origen a la pensión para que se tenga en cuenta como partida computable para efectos de calcular la asignación de retiro, el subsidio familiar del actor como Soldado Profesional del Ejército Nacional; además solicita que se liquiden o reliquiden los factores para asignación de retiro con un (1) SMLMV incrementado en un sesenta por ciento (60%) o el faltante veinte por ciento (20%) desde el 01 de noviembre de 2003 al actor y que se actualice el capital que se consolide de las sumas que resulten de las anteriores retribuciones pensionales.

Conforme a lo anterior, el *A quo* advirtió que la entidad demandada ya había emitido una respuesta sobre la asignación de retiro del actor en la Resolución N° 5291 del 25 de octubre de 2011³, la cual, el actor solicitó fuera revocada en el Derecho de

¹ Folios 32-33 del expediente.
² Folios 24-30 del expediente.
³ Folios 20-22 del expediente.

Petición/Recurso de reposición antes mencionado, no obstante, se indicó que no era posible acceder a tal petición por cuanto contra la Resolución N° 5291 de 2011 solamente procedía recurso de reposición presentado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal, y como en el presente caso no se presentó tal recurso sino hasta el año 2014, el acto administrativo quedó ejecutoriado desde el 2014 y el recurso presentado por el actor fue extemporáneo.

En razón de lo anterior, el *A quo* analizó el presente caso desde la perspectiva de la figura de revocatoria directa⁴, y de esta manera revisó en contexto el escrito del 19 de marzo de 2014 que dio origen a la Resolución N° 5226 del 2014 concluyendo que esta última no es demandable ni es susceptible de control judicial en el sub lite.

Encontró necesario especificar las normas que sustentan la decisión, con el fin de dar mayor claridad a ello, es decir, los artículos 43, 96 y 169 del CPACA:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

“ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho)*

Precisó que la Resolución N° 5226 de 2014, acto administrativo emitido en los términos antes enunciados, no es susceptible de control judicial, ello teniendo en cuenta que la citada Resolución no contiene la voluntad de la administración que definió la situación jurídica en el sub examine respecto de la reliquidación prestacional solicitada por el actor.

Recalcó que con posterioridad a la presentación de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada y luego de revisada en su integridad toda la documentación del expediente, observó que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro fue la Resolución 5291 de 2011, la cual en su momento no fue recurrida y contra esta solo procedía el recurso de reposición.

Arguyó que la reliquidación de retiro con 1 SMLMV adicionando un 60% desde el 01 de noviembre de 2003 así como también lo concerniente a la inclusión de la prima de navidad había sido resuelto en actos administrativos producto de peticiones realizadas con anterioridad por el interesado⁵.

Concluyó que de acuerdo a las previsiones del artículo 100 del CGP que es aplicable por remisión expresa del artículo 180 del CPACA, en el presente asunto se constituye la excepción de ineptitud de la demanda dado que se demandó un acto administrativo no susceptible de control judicial y por lo tanto se dio por terminado el proceso.

⁴ Artículo 93 Ley 1437 de 2011.

⁵ Folios 89-93 del expediente.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, durante el trámite de la audiencia inicial, celebrada el cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), presentó recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el *A quo*, consistente en declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda respecto del acto administrativo demandado, solicitando que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

Afirmó que aun cuando el memorial de fecha 19 de marzo de 2014, presentado por el actor ante la entidad demandada, fuera referenciado como "*Derecho de petición y recurso de reposición*", el contenido de la misma permite inferir que se trata solamente de una petición a Cremil, significando que la Resolución N° 5226 de 2014, es la respuesta a la mencionada petición presentada en su tiempo por el doctor Jimmy Rojas Suarez en su condición de apoderado del actor, el señor Wilson Lesmes Otero.

1.3.- Traslado del recurso de apelación

En respuesta a los argumentos presentados por la apoderada de la parte actora en su recurso de apelación, la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares recorrió el traslado del mismo, manifestando que es muy claro que el documento elevado por el actor frente a la caja de retiro, es un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 5291 de 2011, el cual fue presentado extemporáneamente, y conforme a ello, comparte los fundamentos tenidos en cuenta por el *A quo*.

1.4.- Concesión del recurso

En ocasión al recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra del auto dictado durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el 04 de diciembre de 2018 que declaró probada la excepción de inepta demanda respecto del acto administrativo demandado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a través del referido auto, decidió conceder el recurso de apelación presentado.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente asunto es de aquellos que deben ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión que declara probada las excepciones de inepta demanda respecto del acto administrativo demandado, es decir, se puso fin al proceso.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación o de súplica conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- El asunto a resolver en esta Instancia:

Conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el *A quo*, durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el 04 de diciembre de 2018, en la que decidió declarar

probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto del acto administrativo demandado⁶.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora demandó un acto administrativo no susceptible de control judicial, siendo este la Resolución 5226 del 10 de junio de 2014 que resolvió una solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 5291 del 25 de octubre de 2011, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor soldado profesional del Ejército Nacional, Wilson Lesmes Otero.

Lo anterior debido a que concluyó que la Resolución demandada no es un acto definitivo, al no ser aquella que definió la situación jurídica en el presente caso respecto de la reliquidación prestacional solicitada, como si lo es la Resolución N° 5291 del 25 de octubre de 2011, contra la cual solamente procedía el recurso de reposición y al no haberse interpuesto, quedó ejecutoriada.

Además, el *A quo* manifestó que la Resolución demandada es solo una respuesta a la solicitud de Revocatoria interpuesta por el actor en contra de la Resolución N° 5291 de 2011, la cual no fue recurrida en el término dispuesto para ello y al respecto, la norma⁷ es clara cuando establece que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirá los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, alegando que si bien es cierto que inicialmente se presentó ante Cremil un memorial de fecha 19 de marzo de 2014⁸, referenciado como un derecho de petición y recurso de reposición, también o es que, lo que allí se indica es una solicitud que se está elevando respectivamente a la entidad demandada no siendo como tal un recurso de reposición según se observa dentro de lo narrado y lo solicitado en dicha petición, por tanto la Resolución N° 5226 de 2014, está decidiendo como tal la petición que se presentó por parte del doctor Jimmy Rojas Suarez en su condición de apoderado del señor Wilson Lesmes Otero.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a declarar probada la excepción de inepta demanda en ocasión al acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2018, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto del acto administrativo demandado, es decir, la Resolución N° 5226 del 10 de junio de 2014, que negó la solicitud consistente en revocar la Resolución N° 5291 de 2011, que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del actor, por lo tanto, no tiene el carácter de acto definitivo.

⁶ Folios 156-158 del expediente.

⁷ Artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Folios 24-30 del expediente.

La Sala toma como objeto principal de la demanda, la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 5226 del 10 de junio de 2014 la cual resolvió negar la solicitud elevada por el señor Wilson Lesmes Otero del 19 de marzo de 2014, en la que pretendía la revocatoria de la Resolución N° 5291 de 2011.

Conforme a lo anterior, la Sala precisa que la solicitud presentada por el actor el 19 de marzo de 2014, aun cuando en el escrito se referenció como "*Derecho de Petición y Recurso de Reposición*", la petición principal consistía en revocar el acto administrativo que dio origen a la pensión del actor⁹, por ello no se trata de un derecho de petición sino de una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución N° 5291 de 2011, y por lo tanto, esta Corporación comparte la tesis planteada por el *A quo* al considerar que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial.

Al respecto, conviene traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado¹⁰, con el fin de aclarar la naturaleza de la mencionada Resolución N° 5226 del 10 de junio de 2014, "*por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa (...)*", y explicar por qué no es un asunto susceptible de control judicial:

"Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Bajo ese orden de ideas, el H. Consejo de Estado, también se refirió al tema, arguyendo que cuando la respuesta a la solicitud de Revocatoria Directa de un acto administrativo es negativa, esta no constituye un acto administrativo definitivo al no generar una situación jurídica nueva o diferente al acto administrativo que se pretende revocar¹¹:

"[...] La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo [...]"¹².

Igualmente, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante pronunciamiento del 07 de septiembre de 2018¹³, indicó que la Revocatoria Directa no es un instrumento para revivir términos cuando se pretenda demandar decisiones contra las cuales no se hayan agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, tal como lo señala a continuación:

⁹ Folio 29 del expediente.

¹⁰ Auto del 20 de septiembre de 2017. Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Bogotá D.C. Actor: Jairo Ricardo Navarro Toro Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – Dian. Radicado: 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673)

¹¹ Artículo 43 Ley 1437 de 2011.

¹² Auto del 23 de octubre de 2014. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Actor: Ingeovista Limitada Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – Dian. Radicado: 2014-00674-01.

¹³ Auto del 07 de septiembre de 2018. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Alberto Luis Consuegra Primo Demandado: Distrito Especial, Industrial Y Portuario De Barranquilla. Radicado: 2016-01099-01.

"En conclusión, la formulación de solicitud de revocación de un acto administrativo no convalida la falta de interposición de los recursos que le eran oponibles ni la determinación que la resuelva, resurge términos de caducidad fenecidos, de ser así se tornaría la revocatoria directa en un instrumento para revivir oportunidades vencidas para demandar las decisiones aun cuando no se hayan atacado en sede administrativa con los recursos de forzosa formulación o las que tengan caducado el mecanismo para ejercer control de legalidad vía judicial.

Ahora, en cuanto al acto que niega o rechaza la solicitud de revocación directa, es Corporación ha sido enfática en precisar que no constituye un acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Por lo anterior, la Sala comparte la decisión del A quo consistente en declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, es decir, la Resolución N° 5226 del 10 de junio de 2014, por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial al tratarse el acto administrativo demandado una resolución que negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 5291 del 25 de octubre de 2011, por lo tanto, al no ser parte de los actos definitivos descritos en el artículo 43 del CPACA, considera la Sala que lo procedente será confirmar la decisión tomada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo que se,

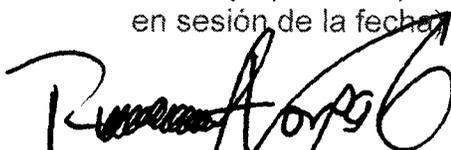
RESUELVE:

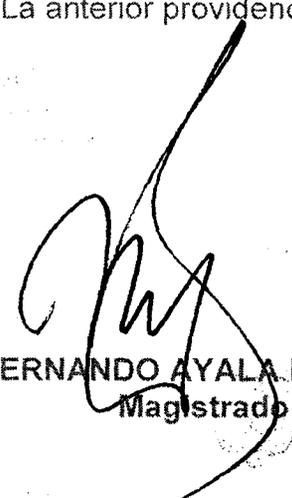
PRIMERO: Confirmar la decisión proferida el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)

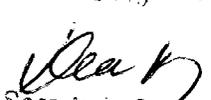

 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado


 HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado
 (Ausente con permiso)

Por anotación en 04 JUN 2019 a las 08:00 a.m.

04 JUN 2019


 Secretario General



276

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

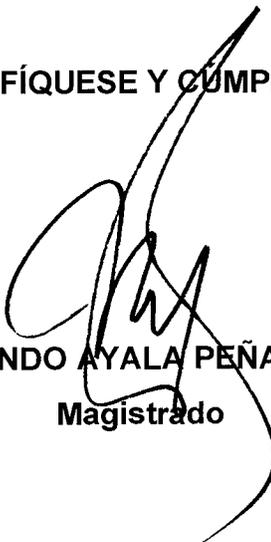
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00402-01
Demandante: Myriam Mercedes Urbina Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las parte demandada, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **04 JUN 2019**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00285-01
Demandante: Nieves Delgado Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 06 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00047-01
Demandante: Jesús Alberto Moncada Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 04 JUN 2019

Secretario General



135

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-00156-01
Demandante: Leonardo Fonseca Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

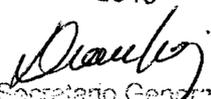
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SALA DE PRIMERA INSTANCIA
Por notación en 2019, en los e las partes la providencia anexa, a las 11:00 am hoy 04 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00098-01
Demandante: William Campo Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

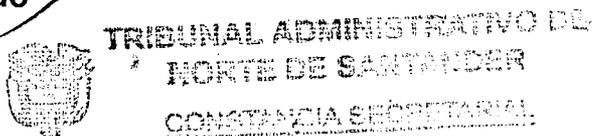
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las parte demandante, contra la providencia de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 09:00 p.m. hoy 04 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00203-01
Demandante: Yanneth Zulay Hidalgo Rozo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las parte demandada, contra la providencia de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Angie V.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTRATACIÓN SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 2:02 p.m. hoy 04 JUN 2019

Secretario General